



**PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO No. 680013103007.2009-00355-00**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez el trámite declarativo antes referenciado para informar que se encuentra inactivo desde el año 2009 y se observa requerimiento del despacho al accionante so pena de desistimiento tácito.
Bucaramanga, junio 9 del 2023.

Dyer Félix Aguillón Villamizar
Escribiente

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga(S), junio trece (13) del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, promovido por **AILEEN OSORIO PADILLA contra HERNANDO CUELLAS CRUZ y DORIS OSPINO COLLAZOS**, en el cual actúan igualmente los intervinientes **YURY ANDREA ALVAREZ HENAO y CARLOS ALBEIRO GIRALDO MARTINEZ** a través de demanda ad excludendum, a fin de establecer si se dan los presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito previstos en el art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), para cuyo efecto se puntualizan las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

La citada norma se erigió como una nueva forma de terminación anormal del proceso o de la respectiva actuación según sea el caso.

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Desistimiento Tácito. El Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

No obstante, hágase la salvedad, que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.”

De la norma en cita se colige que el desistimiento tácito es una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia. Para tal efecto la norma exige unos requisitos sin los cuales no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, esto es: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que inició el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales “*sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado*”, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

Ahora, el cumplimiento de la carga debe ser útil para aniquilar la paralización del proceso, luego no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.

Por lo anterior, se hace necesario repasar los supuestos fácticos acaecidos a lo largo de la instancia judicial, a fin de contrastarla con la regulación aplicable para el caso, y determinar con ello, si están, o no, reunidos los requisitos exigidos para la imposición de la terminación por desistimiento tácito.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que este despacho, mediante auto del 13 de noviembre de 2020, se admitió la demanda, otorgándosele el trámite establecido en el artículo 407 y siguientes del C. P.C., llevándose a cabo os trámites propios del respectivo procedimiento.

Sin embargo, el tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) atendiendo el deber de “adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE REQUIRIÓ** al apoderado de la parte demandante, y a la misma demandante AILEEN OSORIO PADILLA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, se pronunciara frente a la solicitud que presenta la apoderada de los intervinientes demandantes ad excludendum, así como también expresar el interés de continuar con el trámite del presente proceso, a fin de darle el impulso correspondiente para concluir las demás etapas procesales, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado el tiempo transcurrido desde la fecha en que se



presentó la demanda en el año 2009.

De lo expuesto se llega a la conclusión que el presente proceso ha estado inactivo por un término superior a un (01) año a la fecha a la fecha del presente auto.

Por ello, considera este despacho procedente en esta ocasión, darle aplicación a la norma contenida en el artículo 317 del C.G.P., esto es, ordenar la terminación del presente proceso declarativo de pertenencia por desistimiento tácito.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas y se dispondrá el archivo de las diligencias.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por AILEEN OSORIO PADILLA contra HERNANDO CUELLAS CRUZ y DORIS OSPINO COLLAZOS.

SEGUNDO: Se Ordena el levantamiento de medidas cautelares. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHÍVENSE las diligencias una vez en firme el presente auto.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **3643e98a093cb556508174d11d817c61a01235c3a47ecb97352b0b10a201b134**

Documento generado en 13/06/2023 03:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>